REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia	:	*Sentencia de Tutela de 2º Instancia*
Proceso	:	*Tutela de 2º Instancia*
Radicación No	:	*66001-31-05-001-2011-01071-01*
Accionante	:	*María de los Ángeles Mejía*
Accionado	:	*I.S.S*
Magistrado Ponente	:	*Humberto Albarello Bahamón*
Tema a Tratar	:	***Derecho de petición. Elementos esenciales.*** *El derecho fundamental de petición protege dentro de su núcleo esencial tres elementos: (i) pronta respuesta; (ii) que resuelva de fondo lo pedido y (iii) que sea puesta en conocimiento del petente. Si alguno de estos elementos se desconoce, se estará violando el derecho fundamental.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON

Pereira, Diciembre 2 de dos mil once

Acta número ___ del 02 de Diciembre de 2011

Procede la Sala de Decisión Laboral de este tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado 1º Laboral, el 24 de octubre del 2011, dentro de la acción de tutela promovido por ***María de los Ángeles Mejía Ramírez*** actuando a través de apoderada judicial, en contra de ***ISS*****,** por la presunta violación de su derechos fundamentales al derecho de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

I. SENTENCIA

1º Hechos jurídicamente relevantes:

Manifestó la accionante, que desde el 13 de abril de 2011solicitó ante el ISS y mediante derecho de petición el reconocimiento y posterior pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que a la fecha le haya sido resuelta la solicitud.

2º Actuación procesal:

Dicha acción fue repartida al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Pereira, siendo admitida por el mismo 10 de octubre del 2011, posteriormente se le corrió traslado a la parte accionada con el fin que contestará lo que considerará pertinente y ejerciera su derecho de defensa, a lo cual guardo silencio.

3º Sentencia de primera instancia:

A continuación la Juez de la instancia precedente, le tuteló el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, al evidenciar el vencimiento del plazo para resolver sobre la petición elevada el pasado 13 de abril de 2011, conforme lo reiterado por la Corte Constitucional, al señalar el termino de 4 meses para resolver solicitudes en materia pensional.

4º Impugnación:

Al momento de ser notificada la anterior decisión al accionado, éste manifestó que impugnaba la misma, argumentado básicamente que en el presente asunto la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para procurar la protección del derecho fundamental invocado; agregó además la inexistencia de la prueba de no respuesta al derecho de petición y la inexistencia del poder otorgado a la Dra. Mallely Mejía por parte de la accionante.

La impugnación fue concedida y las diligencias se remitieron a este Tribunal, donde se desatará el recurso presentado, con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1º Competencia

Inicialmente debe decirse que la Sala es competente para resolver la impugnación presentada por la accionada en tutela, en virtud de los factores funcional y territorial.

2º Problema jurídico

Compete a esta Superioridad establecer si se vulneró el derecho de petición de la actora por la falta de respuesta del Instituto de Seguros Sociales a la solicitud de reconocimiento y posterior pago de la indemnización sustitutiva de vejez, presentadas?

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, trajo una novedosa herramienta para la protección de los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional, como lo es la acción de tutela, por medio de la cual cualquier persona puede acudir ante una autoridad jurisdiccional solicitando la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten afectados o vulnerados, por la conducta activa u omisiva de una autoridad pública y, en puntuales casos, de los particulares.

El derecho de petición se encuentra dentro del catálogo de derechos que son susceptibles de ser amparados por esta vía, como también lo son aquellos que expresamente ostenten la calidad de fundamentales, o los que adquieren tal categoría por conexidad o transmutación o estén contenidos en tratado internacionales de derechos humanos que estén ratificados por el país y, finalmente, los que sean inherentes a la persona humana.

El derecho de petición, en una sociedad enmarcada dentro de un concepto democrático, juega un papel trascendental, pues es uno de los mecanismos idóneos por medio de los cuales cualquier persona puede participar en la toma de decisiones, poner en movimiento la administración y, en fin, ejercer esa democracia directa y participativa pregonada en el texto constitucional.

Pero además de ese rol, el derecho de petición se ha convertido en la puerta de entrada para el ejercicio de otros derechos, como por ejemplo el de la

seguridad social, pues es a través de esta herramienta que los afiliados solicitan a los Fondos Privados y Públicos el reconocimiento de las prestaciones pensiónales a las que tienen derecho. Su núcleo esencial se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber:

1º La respuesta debe ser oportuna.
2º Resolver de fondo, en forma clara precisa y congruente con lo solicitado
3º Ser puesta en conocimiento del peticionario.

El legislador, consciente de la importancia de la petición de reconocimiento de de asuntos en materia pensional y a la vez de la complejidad que acarrea efectuar los análisis pertinentes para determinar si al afiliado le asiste o no tal derecho, le quiso fijar un término especial, distinto a los establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Art. 6º), con el fin de ampliar la posibilidad de estudio de los entes de seguridad social.

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de analizar el derecho de petición, en tratándose del derecho a la seguridad social y ha establecido unas reglas para determinar en qué tiempo se ha de resolver la petición, siendo la consecuencia lógica de su desconocimiento, la violación de la garantía fundamental contenida en el artículo 23 superior, de ello que la Corte ha determinado lo siguiente:

> *"5.2.3. En lo relativo al término que tienen las autoridades para pronunciarse respecto de solicitudes en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia de unificación, SU-975 de 2003, indicó la forma como deben interpretarse las normas relativas a la contabilización de los plazos para dar respuesta a ese tipo de solicitudes, a saber:*
>
> *"(i)* ***15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional*** *–incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii)* ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes*** *en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) ***6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales****, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso." (subrayas fuera de texto original)

Por lo tanto, si pasados 4 meses después de la presentación de la solicitud en materia pensional, la administración no resuelve de fondo la solicitud, concreta la afectación de este derecho fundamental"[1].

Se observa con claridad en el aparte jurisprudencial citado, la reiteración que las peticiones en materia pensional, que impliquen el reconocimiento del derecho han de ser resueltas en un término no mayor a los 4 meses.

Allegando estas consideraciones al caso concreto, se observa de manera palmaria que la razón le asiste al accionante, pues ciertamente en este caso, se ha superado ampliamente el término de los 4 meses otorgado al ISS para la resolución de la petición de reconocimiento de las solicitudes en materia pensional, siendo el caso que ocupa la atención de ésta Sala una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, solicitud elevada el pasado 13 de mayo del año que cursa, siendo notoria la violación de la garantía fundamental de la cual es titular la señora ***María de los Ángeles Mejía Ramírez***, queda vencido el argumento de impugnación de la entidad accionada.

Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo de instancia proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Pereira, el 24 de octubre de 2011, y concederá al Instituto de Seguros Sociales un plazo máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que proceda si aun no lo hubiere hecho, a responder de manera clara, precisa y de fondo la petición del 13 de mayo del 2011, radicada bajo el Nº564850, consistente en informarle a la señora ***Mejía Ramírez*****,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 24.906.666, si le asiste o no el reconocimiento y posterior pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

---

[1] *Sentencia T-066 de 2008.*

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

III. RESULEVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

TERCERO: ENVIESE lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Copia de esta sentencia hágase llegar a la Juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

ALBERTO RESTREPO ALZATE
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria